

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Convenio completando el Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje ultimado en Ginebra el 24 de Septiembre de 1923.—Páginas 1306 y 1307.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a D. Pedro Granero y Xipell, Jefe del Cuerpo de Telégrafos, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 1307.

Otro concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se mencionan.—Páginas 1307 y 1308.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo la continuación en el servicio activo, hasta completar los veinte años abonables a los efectos pasivos, al Portero tercero Juan Vicario Marqués.—Página 1308.

Otra, circular, rectificando error padecido en el Cuadro de distancias publicado por Real orden de esta Presidencia de 11 de Julio de 1924.—Página 1308.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. José Pícazo y Brunetto Inspector general de Prisiones.—Página 1308.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden confiriendo una plaza de Portero, vacante en la Delegación de Hacienda de esta provincia, a José Hortelano Sánchez.—Página 1308.

Otra creando una Comisión integrada por los señores que se mencionan,

señándola el cometido que se indica.—Páginas 1308 y 1309.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden señalando las dietas de asistencia del Real Consejo de Sanidad.—Página 1309.

Otra resolviendo expediente del Ayuntamiento de La Palma, de la provincia de Huelva, solicitando cambiar su nombre por el de La Palma del Condado.—Página 1309.

Otra disponiendo que los gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones provinciales no pueden rebasar la cantidad de pesetas anuales 15.000.—Página 1309.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Manuel de Benavides y de la Pola, Oficial de tercera clase de Administración civil, Secretario de la Delegación del Gobierno en la isla de Lanzarote.—Página 1310.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo en la forma que se indica instancias formuladas por los señores que se mencionan, Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Granada.—Páginas 1310 a 1312.

Otra autorizando a D. Alberto Colomina Botí para formalizar la escritura de cesión, a la Compañía mercantil "Construcciones Colomina G. Serrano, S. A.", de las obras que se indican en el Grupo escolar "Pérez Galdós", de esta Corte.—Página 1312.

Otra disponiendo se anuncie la provisión por oposición (turno libre), de la Cátedra de Matemáticas de los Institutos femeninos de Madrid y Barcelona y del nacional de Alcoy, y nombrando el Tribunal para dichas oposiciones.—Páginas 1312 y 1313.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Alcoba Moraleja. Profesor de Dibujo de Insti-

tuto y Escuelas Normales de Badajoz.—Página 1313.

Otra ídem un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta D. Fernando Bethencourt Viejobueno, Oficial de Administración de primera clase de este Ministerio, afecto a la Secretaría general de la Universidad de La Laguna.—Página 1313.

Otra ídem quince días de prórroga por enferma para posesionarse de su destino a doña Paula B. Palencia Gallardo, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con destino en la Biblioteca provincial de Avila.—Página 1313.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente, de carácter paritular, la Fundación denominada "Escuelas populares gratuitas", instituida en Carmona (Sevilla) por el Excmo. Sr. D. Lorenzo Domínguez de la Haza.—Páginas 1313 y 1314.

Otra resolviendo reclamaciones presentadas contra las propuestas provisionales de destinos correspondientes al mes de Septiembre anterior.—Página 1314.

Otra dejando en suspenso las solicitudes, demás documentos y matriculas consiguientes para la admisión de ingreso en el Bachillerato a los que no cumplan los once años de edad antes de 1.º de Octubre próximo, y que se entienda para en su día válida, o sea para cuando el transcurso del tiempo pueda solicitarse legalmente dicho examen de ingreso.—Páginas 1314 y 1315.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que las 40.000 pesetas existentes destinadas a subvenciones y premios a Cámaras de la Propiedad rústica, hoy Agrícolas, provinciales y otras entidades, sean distribuidas, previo concurso, y ajustándose las solicitudes y tramitación a las reglas que se insertan.—Página 1315.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**PROS.**—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del presente mes para cubrir las plazas que se indican, vacantes en los puntos que se mencionan.—Página 1315.

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Trasladando y destinando a los puntos que se expresan a los Secretarios de segunda clase que se detallan.—Página 1313.

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Subsecretaría.—Anunciando que D. Rafael Carrillo de Albornoz y Ricafori ha solicitado la rehabilitación del Título de Marqués de Senda Blanca.—Página 1308.

*Idem* hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se relacionan la

Secretaría judicial de las categorías de entrada y ascenso.—Página 1318.

**HACIENDA.**—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando que el día 30 de Julio próximo se celebrará un concurso de proposiciones libres para contratar la confección y entrega al Gobierno español de 1.945.000 títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emisión de 22 de Agosto de 1919.—Página 1318.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración.—Prorrateo de las cantidades concedidas para pensión de las huérfanas del Secretario que fué del Ayuntamiento de Sacedón (Guadalajara), D. Rufo del Castillo.—Página 1320.

Rectificando en la forma que se indica el anuncio de concurso para la provisión de Intervenciones de fondos provinciales y municipales, inserto en la GACETA de 10 del actual.—Página 1320.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría. Circular autorizando a los Directores de los Institutos nacionales de todas las provincias para que puedan ser devueltas a los padres y encargados de los alumnos de ingreso del Bachillerato, cuyo examen queda en suspenso, las cantidades que ingresaron con tal fin.—Página 1320.

**ANEXO ÚNICO.**—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

El Presidente del Reich alemán, el Presidente de la República de Austria, S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios británicos ultramarinos, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de Dinamarca, el Presidente de la República de Estonia, el Presidente de la República francesa, S. M. el Rey de Italia, el Presidente de la República de Nicaragua, S. M. la Reina de los Países Bajos, S. M. el Rey de Rumania, Signatarios del Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje ultimado en Ginebra el 24 de Septiembre de 1923.

Resueltos a concertar un Convenio con objeto de completar dicho Protocolo, han designado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias halladas en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

#### Artículo 1.

En los territorios dependientes de una de las Altas Partes contratantes, a los cuales se aplique el presente Convenio, se reconocerá la autoridad de toda sentencia arbitral recaída como consecuencia de un compromiso o de una cláusula compromisoria, señalados en el Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje, abierto a la firma

en Ginebra a partir del 24 de Septiembre de 1923, y la ejecución de dicha sentencia se llevará a efecto de conformidad con las reglas de procedimiento seguidas en el territorio donde la sentencia se invoque, cuando dicha sentencia haya sido dictada en un territorio dependiente de una de las Altas Partes contratantes al cual se aplique el presente Convenio y entre personas sometidas a la jurisdicción de una de las Altas Partes contratantes.

Para obtener dicho reconocimiento o dicha ejecución será necesario además:

a) Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia de un compromiso o cláusula compromisoria válidos, según la legislación que los sea aplicable.

b) Que con arreglo a la Ley del país donde sea invocada, el objeto de la sentencia sea susceptible de solución por vía de arbitraje.

c) Que la sentencia haya sido pronunciada por el Tribunal arbitral previsto en el compromiso o en la cláusula compromisoria, o constituido conforme acuerdo de las Partes y a las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje.

d) Que la sentencia se haya hecho firme en el país donde hubiere sido dictada, no considerándose como tal si es susceptible de impugnación, apelación o recurso de casación (en los países en que existan dichos procedimientos), o si se prueba que está en curso un procedimiento para impugnar la validez de la sentencia.

e) Que el reconocimiento o ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público o a los principios del derecho público en el país en que se invoque.

#### Artículo 2.

Aun en el caso de que concurren las condiciones previstas en el artículo

1, no se procederá al reconocimiento y ejecución de la sentencia si el Juez comprobare:

a) Que la sentencia ha sido anulada en el país donde fué dictada.

b) Que la parte contra la cual la sentencia se invoque no ha tenido conocimiento, en tiempo oportuno, del procedimiento de arbitraje para hacer valer sus medios, o que siendo incapaz, no haya estado regularmente representada.

c) Que la sentencia no verse sobre la diferencia prevista en el compromiso, o no se encuentre incluida en las previsiones de la cláusula compromisoria, o que contenga decisiones que excedan de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria.

Si la sentencia no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al Tribunal arbitral, la autoridad competente del país en que se pida el reconocimiento o la ejecución de dicha sentencia podrá, si lo juzga oportuno, aplazar dicho reconocimiento o dicha ejecución, o subordinarlas a la garantía que determine dicha autoridad.

#### Artículo 3.

Si la parte contra la que ha sido dictada la sentencia acreditare que, de conformidad con las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje, existe una causa distinta de las señaladas en el artículo 1, letras a) y c), y el artículo 2, letras b) y c), que le permite impugnar en justicia la validez de la sentencia, el Juez, si lo estima oportuno, podrá no proceder al reconocimiento o a la ejecución de la misma, o suspenderlos, dando a la Parte un plazo razonable para que sea declarada la nulidad por el Tribunal competente.

#### Artículo 4.

La Parte que invoque la sentencia, o que pida su ejecución, deberá suministrar principalmente:

1. El original de la sentencia o una copia que reúna, según la legislación del país donde haya sido dictada, las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Los documentos y datos capaces de establecer que la sentencia se ha hecho firme, según el sentido determinado del artículo 1, apartado d), en el país donde ha sido dictada.

3. Los documentos y datos capaces de establecer, en su caso, que han sido llenadas las condiciones previstas en el artículo 1, párrafo I y párrafo II, apartados a) y e).

Podrá exigirse una traducción de la sentencia y de los demás documentos mencionados en dicho artículo hecha en el idioma oficial del país en que se invoque la sentencia. Dicha traducción deberá ser certificada por un Agente diplomático o consular del país de que dependa la Parte que invoque la sentencia o por un traductor jurado del país donde se invoque la sentencia.

#### Artículo 5.

Las disposiciones de los artículos precedentes no impiden a Parte alguna interesada usar del derecho de hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación de los Tratados del país donde dicha sentencia se invoca.

#### Artículo 6.

El presente Convenio no se aplicará más que a las sentencias arbitrales dictadas después de la entrada en vigor del Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de Septiembre de 1923.

#### Artículo 7.

El presente Convenio, que quedará abierto a la firma de todos los signatarios del Protocolo de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje, será ratificado.

No podrá ser ratificado más que en nombre de los miembros de la Sociedad de las Naciones y de los Estados no miembros que hubieren ratificado el Protocolo de 1923.

Las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará su depósito a todos los firmantes.

#### Artículo 8.

El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que haya sido ratificado en nombre de dos Altas Partes contratantes. Ulteriormente, la entrada en vigor para cada Alta Parte contratante tendrá lugar tres meses después del depósito de su ra-

tificación en la Secretaría general de la Sociedad de Naciones.

#### Artículo 9.

El presente Convenio podrá ser denunciado en nombre de todo miembro de la Sociedad de las Naciones o de todo Estado no miembro. La denuncia se notificará por escrito al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien transmitirá inmediatamente copias certificadas conformes de la notificación a todas las demás Partes contratantes, haciéndoles saber la fecha en que las ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino con relación a la Alta Parte contratante que la hubiere notificado y un año después de que la notificación haya llegado a manos del Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

La denuncia del Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje implica en pleno derecho la denuncia del presente Convenio.

#### Artículo 10.

El presente Convenio no se extenderá en pleno derecho a las Colonias, Protectorados o Territorios colocados bajo la soberanía o mandato de una de las Altas Partes contratantes.

La extensión a una o más de estas Colonias, Territorios o Protectorados a los cuales sea aplicable el Protocolo relativo a cláusulas de arbitraje abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de Septiembre de 1923, podrá efectuarse en cualquier momento por medio de una declaración dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones por una de las Altas Partes contratantes.

Dicha declaración surtirá sus efectos tres meses después de su depósito.

Las Altas Partes contratantes podrán en cualquier momento denunciar el Convenio con relación al conjunto o una cualquiera de las Colonias, Protectorado o territorio señalado más arriba, aplicándose entonces el artículo 9 a dicha denuncia.

#### Artículo 11.

Por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones se remitirá una copia certificada conforme del presente Convenio a todo miembro de la Sociedad de las Naciones y a todo Estado miembro de la Sociedad de las Naciones signatario del mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra en 26 de Septiembre de 1927, en un solo ejemplar, cuyos textos inglés y francés hacen igualmente fe y que quedará depositado en

los archivos de la Sociedad de las Naciones:

Con arreglo al artículo 8 del presente Convenio, entró en vigor el 25 de Julio de 1929; es decir, a los tres meses de la ratificación por dos de las Altas Partes contratantes, que fueron Nueva Zelanda, el 9 de Abril de 1929, y Dinamarca, el 25 de Abril de 1929.

Con relación a España, surte sus efectos a partir del día 15 de Abril próximo pasado, de conformidad con el mismo artículo 8, y puesto que el depósito de su ratificación en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones tuvo lugar con fecha 15 de Enero de 1930.

También ha sido ratificado por los siguientes países:

Bélgica, 27 de Abril de 1929; Estonia, 16 de Mayo de 1929, y Suecia, 9 de Agosto de 1929.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Núm. 1.400.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe del Cuerpo de Telégrafos, con 11.000 pesetas (categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase), D. Pedro Granero y Xipell, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 25 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo.

Al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, se le conceden los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, con arreglo a lo establecido en la base cuarta, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Barcelona a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.401.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. José Eckart Borth, súbdito alemán; D. Roger Drago Letorey, súbdito francés, y D. Mesod Saraga Amselem, súbdito marroquí, los cuales no disfrutarán de esta preeminencia hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, juren la Constitución de la Monarquía y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Barcelona a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Núm. 238.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia recaída en el pleito contencioso incoado a instancia del Portero jubilado Juan Vicario Marqués, y dictada aquélla por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 4 de Abril del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la continuación en el servicio activo hasta completar los veinte años de servicios abonables a efectos pasivos, al Portero tercero Juan Vicario Marqués, que prestaba sus servicios en la Delegación de Hacienda de Lérida, destinándosele a esta dependencia y procediendo el Ministerio de Hacienda a darle posesión de dicho destino, en cuyo desempeño cesará el mismo día en que complete los veinte años de servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona, 25 de Mayo de 1930.

BERENGUER

Señores Ministro de Hacienda, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de pagos de la misma.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 239.

Excmo. Sr.: Habiéndose apreciado un error en el Cuadro de distancias, publicado por Real orden de esta Presidencia, de fecha 11 de Julio de 1924 (GACETA del 13, página 324), para el debido cumplimiento del Real decreto de 18 de Junio anterior, sobre dietas y viáticos, consistente en fijar la distancia entre Lima y Cádiz de 21. kilá-

metros y 3.963 millas, resultando que, según los cálculos hechos por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Estado, el número de millas entre Cádiz y el Callao es de 6.152,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se entienda rectificado el Cuadro de distancias a que al comienzo de esta Real se hace referencia, en el sentido de que la distancia entre Cádiz y Lima es la de 21 kilómetros y 6.152 millas, y no la que en él se expresa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1930.

BERENGUER

Señor Ministro de ... Señor Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Núm. 410.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1926, modificado por el de 19 del corriente mes, y como resultado del concurso abierto entre los Jefes de Secciones de esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Inspector central de Prisiones, creada por la disposición últimamente citada, a D. José Picazo y Brunetto, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 412.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Delegación de Hacienda de esta provincia, por salida a otro destino de Enrique Rodríguez, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a José Hortelano Sánchez, que es Portero cuarto, número 1.111 del Escalafón y presta sus servicios en la

Delegación de Hacienda de la provincia de Cuenca.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 413.

Excmo. Sr.: La Comisión nombrada por Real orden de 11 de Octubre último para liquidar las operaciones de intervención en los cambios tiene un cometido concreto que exige atención muy cuidadosa, y no debe, por consiguiente, ampliarse el encargo que se le confió con otro alguno que lo pudiera dilatar, por referirse al mismo asunto; pero es necesario conocer con la posible urgencia las incidencias y detalles del hecho financiero que constituyen aquellas operaciones y preparar de tal modo la rendición de cuentas de éstas, atendiendo a los beneficios, quebrantos y gastos resultantes de las mismas y señalando el saldo que en definitiva aparezca.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya una Comisión especial integrada por elementos de reconocida autoridad y presidida por una personalidad destacada por sus conocimientos económicos y financieros, señalándole por cometido:

a) Examinar las modalidades de cada una de las operaciones realizadas de intervención en los cambios, apreciándolas en su detalle, en sus grupos y en su conjunto, y en relación también con las disposiciones adoptadas por la Administración para influir en la cotización de la peseta.

b) Pedir directamente a los diversos Centros ministeriales copia de las Reales órdenes que no se hayan publicado en la GACETA dictadas con el propósito indicado, y a fin de formar juicio acerca de la influencia que hayan ejercido en los cambios.

c) Preparar la rendición de cuentas de las operaciones de referencia, señalando cuál sea el saldo resultante en la actualidad con arreglo a los valores del día que fije la Comisión misma.

d) Informar respecto del resultado de sus trabajos, exponiendo el juicio crítico que le merezcan las intervenciones y el método y forma con que se realizaran, así como acerca de cuanto en orden a la política de in-

tervención en el cambio considere conveniente analizar.

2.º Designar como Presidente de dicha Comisión al Excmo. Sr. D. Juan Alvarado, ex Ministro de Hacienda, y como miembros de la misma a los excelentísimos Sres. D. Enrique de Ocharan y Rodríguez, del Consejo Superior Bancario, y D. Carlos Prast, Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid; a D. Pedro Gárate y Perea y D. Julio Zarraluqui, del Cuerpo Pericial de Contabilidad, y a D. Celestino Martínez Bachiller y D. Gregorio Gil Domingo, funcionario del Banco de España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 555.

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de 12 de Abril de 1927, reformando los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción general de Sanidad pública y dando nueva redacción a los 11 y 12 de la misma, modificó la constitución del Real Consejo de Sanidad y estableció que los Consejeros tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración y percibirán las dietas de asistencia que este Ministerio les señalase a propuesta de la Dirección general de Sanidad y con cargo a la partida consignada en los Presupuestos generales del Estado, y viniéndose consignando desde el presupuesto de 1928 la cantidad de 10.000 pesetas en la Sección 5.ª, capítulo 4.º, artículo 3.º, para dicho concepto, y no habiendo sido señalada la cuantía de dichas dietas,

S. M. el REY (q. D. g.), y en virtud de propuesta de esa Dirección, ha acordado señalar la cantidad de 25 pesetas como cuantía de las referidas dietas de asistencia de los señores Consejeros del Pleno y de las Comisiones permanentes y de Sanidad local y Secciones, y lo mismo del Jefe encargado de la Secretaría del Consejo, Secretario de actas; siendo igualmente la voluntad de S. M. que así se estime en las percibidas con cargo a presupuestos anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y traslado a la Orde-

nación de pagos, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 556.

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente formado por el Ayuntamiento de La Palma, de la provincia de Huelva, para cambiar su nombre por el de La Palma del Condado, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 15 de Marzo del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo al cambio de nombre del pueblo de La Palma por el de La Palma del Condado, de la provincia de Huelva.

De los antecedentes remitidos resulta: Que el Alcalde-Presidente de la Corporación municipal expresada, en cumplimiento de un acuerdo adoptado por el Pleno de la misma en 18 de Mayo de 1928, se dirigió a V. E. en 3 de Julio de 1928 con la súplica de que anteriormente se hace mérito, fundándola en la circunstancia de existir en España varias poblaciones con análoga denominación, lo cual origina confusiones constantes que perjudican los intereses comerciales de la población y perturban con frecuencia la normalidad de sus comunicaciones postales y telegráficas.

Acompaña a la instancia el expediente instruido, en el que consta: La certificación del acta de la sesión en que se acordó el cambio de nombre; haberse publicado el anuncio en el *Boletín Oficial* sin haberse producido reclamación de ninguna clase contra la pretensión deducida, y además los informes favorables emitidos por la Comisión provincial, por el Cura párroco, por el Juez municipal, por los Maestros y por el Comandante del puesto de la Guardia civil.

Elevado el expediente a la Superioridad, la Real Sociedad Geográfica, el Instituto Geográfico y Catastral y la Sección de ese Ministerio se pronuncian en sentido favorable a lo solicitado; siendo en tal estado el asunto sometido a consulta de este Consejo, quien teniendo en cuenta que se han observado en este expediente las formalidades que exigen para los de su clase las disposiciones vigentes, y habida consideración, además, de los informes favorables y de las razones ins-

tificadas en que se apoya la pretensión deducida, no encuentra tampoco dificultad de carácter legal que impida acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, la Comisión permanente opina: Que procede autorizar el cambio de nombre del pueblo de La Palma por el de La Palma del Condado”; y

S. M. el REY (q. D. g.), habiéndose conformado con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones y Entidades a quienes afecta el cambio de nombre de que se trata. Madrid, 26 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Núm. 557.

Excmo. Sr.: Visto el escrito que por su conducto eleva a este Ministerio el Presidente de la Diputación provincial, consultando acerca del modo de computar las asignaturas para gastos de representación a la Presidencia de dicha Corporación provincial:

Visto el artículo 103 del Estatuto provincial, estableciendo que el Presidente de la Diputación tendrá derecho a percibir la cantidad que para gastos de representación señale la Corporación, y que, en ningún caso, podrá exceder esta asignación de la que por sueldo percibe el Gobernador civil, ni del 1 por 100 del respectivo presupuesto provincial ordinario:

Considerando que el espíritu de dicho texto legal es, sin duda, fijar como máximo el sueldo del Gobernador civil, y tal sueldo es el de 15.000 pesetas anuales, señalado por el artículo 35 del Estatuto provincial, sin que quepa acumular al mismo los gastos de representación que, en diferente cuantía, y, según las provincias, devengan los Gobernadores civiles, con arreglo al propio artículo 35,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver la consulta de que se trata, en el sentido de que los gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones provinciales no pueden rebasar la cantidad de 15.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 558.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de segunda y última prórroga, por enfermo, sin abono de sueldo, a la licencia que por Real orden de 31 de Marzo último le fué concedida a D. Manuel de Benavides y de la Pola, Oficial de tercera clase de Administración civil, Secretario de la Delegación del Gobierno en la Isla de Lanzarote, debiendo contarse desde el día 27 del mes actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Las Palmas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 1.066.

Hmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por los Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Granada, D. Carlos Soler y Pérez, D. Miguel Morales Marín, D. Teodoro Fernández Martínez, D. Mariano Calleja Ragel, D. Eduardo Lozano Monreal y don Joaquín Capulino Jáuregui, solicitando se rectifique la Real orden de 18 de Noviembre último, jubilando al Profesor de término D. Francisco Alcántara Jurado o ampliación de la misma, precisándose el detalle de que dicha jubilación cause efectos desde el 27 de Marzo de 1924 en que dicho señor debió ser jubilado, con corrida de escala desde ese día y percibo de sueldo por parte de a cuantos afectarían el ascenso y consiguiente antigüedad desde la indicada fecha a las derivadas consecuencias de orden administrativo:

Resultando que el Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, en comunicación de fecha 12 de Noviembre de 1929, participó que "para dar cumplimiento a la Real orden de 21 de Marzo de 1923, que ordena a los Jefes de los Centros decenales reclamen a los Profesores de los mismos cuatro meses antes de llegar a la edad de setenta y dos años los títulos y documentos justificativos de

los servicios computables para su situación pasiva, así como la certificación de nacimiento en condiciones legales para sus efectos, esta Dirección requirió, por oficios fechas 15 de Octubre y 5 de Noviembre del corriente año, al Profesor de término de este Centro D. Francisco Alcántara Jurado, para que presentase en esta Escuela los indicados documentos, a fin de formar el oportuno expediente por figurar el nacimiento de este Profesor en fecha 27 de Marzo de 1858 en los Escalafones oficiales publicados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fechas 1.º de Enero de 1902, 1.º de Enero de 1909 y el inserto en la GACETA DE MADRID el 8 de Abril de 1927. Con fecha 9 del corriente mes se presentó el Profesor D. Francisco Alcántara en la Secretaría de esta Escuela y mostró al Secretario una partida de bautismo sin legalizar, por cuya razón le fué devuelta para que en el plazo más breve posible cumpliera este requisito legal, manifestando que, si bien en los Escalafones oficiales figuraba la fecha de su nacimiento en 27 de Marzo de 1858, en la partida de bautismo que poseía resultaba ser la de 27 de Marzo de 1854, en vista de lo cual se le rogó hiciera esta manifestación por escrito, accediendo en el acto a dicho ruego":

Resultando que, como consecuencia de la anterior comunicación, por Real orden de 18 de Noviembre de 1929 fué jubilado el Sr. Alcántara, sin que en dicha disposición se determine la fecha en que debe ser jubilado a los efectos de declaración de derechos pasivos:

Resultando que publicados los Escalafones de los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, en los que figura desde su ingreso en el año 1901 el Sr. Alcántara, desde el primero aparece equivocada la fecha de nacimiento sin que dicho señor reclamase sobre el error que en el mismo figuraba de su nacimiento en el plazo que para estas reclamaciones se señalaba:

Resultando que la fecha de nacimiento del Sr. Alcántara aparece equivocada desde su ingreso en el Profesorado, ya que en el concurso para proveer la plaza de que es titular presentó una hoja de servicios por estar desempeñando interinamente la misma enseñanza, firmada por dicho señor y autorizada por el Secretario y Comisario Regio de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte en 11 de Agosto de 1900, en la que consta, equivocadamente, que tiene cuarenta años, siendo así que en la in-

dicada fecha su verdadera edad era de cuarenta y seis años:

Resultando que por el Profesor señor Soler se presentó una partida de bautismo legalizada, en la que consta que el Sr. D. Francisco Alcántara Jurado nació el día 27 de Marzo de 1854:

Considerando que el Sr. Alcántara cumplió la edad de setenta años el día 27 de Marzo de 1924, que determina la Ley de 27 de Julio de 1918 para ser jubilado, sin que le alcanzasen los beneficios del Real decreto de 22 de Junio de 1926, que amplía en dos años la edad para jubilación:

Considerando que si bien la Real orden de 20 de Octubre de 1900 hace responsables a los Directores de los Centros de los haberes que perciban de más los Profesores si no participan a la Superioridad, en tiempo oportuno, la fecha en que cumple la edad para la jubilación, en el caso de que se trata el Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte pidió, por oficio, al Sr. Alcántara por la fecha que figura la de su nacimiento en el escalafón con cuatro meses de anticipación, según dispone la Real orden de 21 de Marzo de 1928, los documentos que determina el Estatuto de Clases pasivas, para su remisión, por conducto de este Ministerio, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; haciendo observar el Sr. Alcántara al Secretario de la referida Escuela, al presentarle los citados documentos, que no coincidía la fecha que figura en la partida de nacimiento con la del escalafón:

Considerando que debe restablecerse los derechos lesionados como consecuencia de la demora habida en la jubilación del Sr. Alcántara, rectificándose las corridas de escala dadas desde el día 27 de Marzo de 1924, en que debió ser jubilado, hasta la fecha:

Considerando que en la Real orden de 18 de Noviembre último no se determina la fecha en que debió ser jubilado el Sr. Alcántara:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Junio de 1928 y 3 de Diciembre de 1929, por las que resuelven un caso parecido de Profesora de Normales.

De acuerdo con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Real orden de 18 de Noviembre último se considere ampliada en el sentido de que habiendo cumplido el día 27 de Marzo de 1924 el Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte, D. Francisco Alcántara Jurado, la edad que determina la Ley de 27 de Junio de 1918,

se le declare jubilado desde dicho día, con el haber que por clasificación le correspondiera en la indicada fecha de 27 de Marzo de 1924.

2.º Que se consideren modificadas en la forma que a continuación se expresan las Reales órdenes de corridas de escalas dadas desde la fecha antes indicadas.

A) Por jubilación de D. Francisco Alcántara ascienden: D. Luis Brú y González Herrero, a 11.000 pesetas; D. Fernando Sánchez Cobisa, que figura con número duplicado, a 11.000; D. Miguel Morales Marín, a 10.000; don Luciano Sánchez Santaró, a 9.000; don Pedro Sanz García, a 8.000, y D. José Ordóñez Valdés, a 7.000; con la antigüedad de 28 de Marzo de 1924, y no con la de 9 de Julio y 15 de Abril que les da las Reales órdenes de 10 de Septiembre y 30 de Abril de 1924.

B) Por jubilación de D. Antonio Roldán, asciende D. Francisco Alonso Viso a 7.000 pesetas, con la antigüedad de 15 de Abril de 1924 y no con la de 27 de Junio que le da la Real orden de 8 de Septiembre de 1924.

C) Por excedencia de D. Antonio Viñas, asciende D. Marcelliano Santamaría a 7.000 pesetas, con la antigüedad de 28 de Junio de 1924 y no la de 9 de Julio que le da la Real orden de 10 de Septiembre del mismo año.

D) Por fallecimiento de D. Victor Casado, ascienden: D. Aniceto Marinás García, a 11.000 pesetas; D. Eugenio Vivó, a 10.000; D. Julio García Gutiérrez, a 9.000; D. Alejandro Solera Martínez, a 8.000; D. Francisco Hurtado del Valle, que figura con número duplicado, a 8.000, y D. Juan Pomareda, a 7.000, con la antigüedad de 9 de Julio de 1924 y no la de 14 de Agosto, que les da la Real orden de 13 de Septiembre del mismo año.

E) Por fallecimiento de D. Jenaro Guitard ascienden D. Gonzalo Bilbao Martínez, a 11.000 pesetas; don Aurelio Cabrera Gallardo, a 10.000; D. Francisco Mariño Peñalver, a 9.000; D. Joaquín Rojí y López Calvo, que figura con número duplicado, a 9.000; D. Eduardo Sánchez Solá, a 8.000, y D. Manuel Daurella Rull, a 7.000, con la antigüedad de 14 de Agosto de 1924 y no con la de 24 del mismo mes, que les da la Real orden de 16 de Septiembre del mismo año.

F) Por fallecimiento de D. Salvador Abril ascienden: D. Heliodoro Callego Arnesto, a 11.000 pesetas; don Eduardo Lozano Monreal, a 10.000; D. Alvaro Gáilar, a 9.000; D. Teodoro Andrés Santamans, a 8.000, y D. Joaquín Pagés Gómez, a 7.000, con la antigüedad de 24 de Agosto de 1924 y no con la de 12 y 17 de Octubre que

les da las Reales órdenes de 21 y 22 de Noviembre del mismo año.

G) Por jubilación de D. Sebastián Aguado, ascienden D. Ruperto Gómez de Segura, a 10.000 pesetas; D. Juan Sánchez Roca, a 9.000; D. Pedro Pagés Rey, a 8.000, y D. Pedro González Ramírez, a 7.000, con la antigüedad de 12 de Octubre de 1924 y no con la de 17 del mismo mes, que les da la Real orden de 22 de Noviembre de igual año.

H) Por fallecimiento de D. Fernando Fonseca ascienden D. Juan Piñal, a 11.000 pesetas; D. Manuel Garnejo Alda, a 10.000, D. Francisco Pérez Dolz, a 9.000; D. Francisco Marco Díaz Pintado, a 8.000, y D. Felipe Abarzuza y R. de Arias, a 7.000, con la antigüedad de 17 de Octubre de 1924; y no con la de 13 de Noviembre de 1924; 25 de Abril, 12 de Mayo y 17 de Noviembre de 1925, que les da las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1924, 1.º y 25 de Mayo de 1925 y 30 de Enero de 1926.

I) Por fallecimiento de D. José Caivo, ascienden D. Juan de Dios Francés, a 8.000 pesetas, y D. Nicolás Prados Benites, a 7.000, con la antigüedad de 13 de Noviembre de 1924, y no con la de 4 de Enero y 25 de Abril de 1925, que les da las Reales órdenes de 15 de Enero y 1.º de Mayo del mismo año.

J) Por fallecimiento de D. Juan Pomareda asciende D. Federico Ferrándiz Terán, a 7.000 pesetas, con la antigüedad de 4 de Enero de 1925, y no con la de 29 del mismo mes, que le da la Real orden de 11 de Abril del indicado año.

K) Por fallecimiento de D. Miguel Herrera asciende D. Francisco Payá, a 7.000 pesetas, con la antigüedad de 29 de Enero de 1925, y no con la de 25 de Abril, que le da la Real orden de 1.º de Mayo del mismo año.

L) Por fallecimiento de D. Manuel Martínez ascienden D. Manuel Mora Gaudó, a 9.000 pesetas; D. Diego Salmerón Gomis, a 8.000, y D. Joaquín García Alcañiz, a 7.000, con la antigüedad de 25 de Abril de 1925 y no con la de 12 de Mayo del mismo año, que les da la Real orden de 25 del indicado mes.

M) Por fallecimiento de D. Eugenio Vivó, ascienden D. Eduardo Vassallo Dorronzero, a 10.000 pesetas; don Eduardo Tarquis Rodríguez, a 9.000; D. Rodrigo Castaño Holler, a 8.000, y D. Hernando Cortés Bugía, a 7.000, con la antigüedad de 12 de Mayo de 1927, y no con la de 15 del mismo mes, y la de 17 de Noviembre de igual año, que les da las Reales órde-

nes de 26 de Mayo del ya citado año y 30 de Enero de 1926.

N) Por fallecimiento de D. Juan Rosado, ascienden D. Arturo López de Vergara, a 9.000 pesetas; D. José Trias de Mayol, a 8.000, y D. José Fernández Rubina, que figura con número duplicado, a 8.000 pesetas, y D. José Mateo Larrauri, a 7.000, con la antigüedad de 15 de Mayo de 1925, y no con la de 17 de Noviembre, que les da la Real orden de 30 de Enero de 1926.

O) Por fallecimiento de D. Antonio Aparicio, en 17 de Noviembre de 1925, se da a la amortización una dotación de 11.000 pesetas, por ser la cuarta vacante producida en este sueldo, conforme al Real decreto de 1.º de Octubre de 1923.

P) Por fallecimiento de D. Enrique Jaraba asciende D. José Capúz a 7.000 pesetas, con la antigüedad de 6 de Febrero de 1926 que le da la Real orden de 8 de Junio del mismo año por no sufrir alteración su antigüedad.

Q) Por fallecimiento de D. Rafael Gutiérrez fué amortizada una dotación de 11.000 pesetas, por Real orden de 11 de Junio de 1926; pero correspondiendo, en la rectificación que se hace, a la primera de ascenso, por haberse amortizado la anterior del mismo sueldo, se desamortiza esta dotación y, en su consecuencia, ascienden: D. Jesús López de Rego, a 11.000 pesetas; D. Lorenzo Cerdá Bilbao, a 10.000; D. Pedro Suárez de Avellaneda, a 9.000; D. Luis Pérez Bueno, que figura con número duplicado, a 9.000; D. Rafael Cuartielles Catalá, a 8.000; D. Vicente Almeda Margot, que figura con número duplicado, a 8.000, y D. José Nogué y Massé, a 7.000, con la antigüedad de 22 de Marzo de 1926 y no con la de 24 de Mayo que les da la Real orden de 11 de Junio del mismo año.

R) Por fallecimiento de D. Juan Piñal ascienden: D. Antonio Pereda Saurina, a 11.000 pesetas; D. Mariano Calleja Ragel, a 10.000; D. Enrique Navas Escuriet, a 9.000; D. José Poncet Puente, a 8.000; D. Manuel Bermúdez de Devos, que figura con número duplicado, a 8.000, y D. José Bellver Delmás, a 7.000, con la antigüedad de 26 de Mayo de 1926 y no con la de 15 de Febrero de 1927 que les da la Real orden de 21 del mismo mes.

S) Por fallecimiento de D. José Roscafull ascienden: D. Amalio Fernández Recalde, a 11.000 pesetas; D. Enrique Martínez Perlá, que figura con número duplicado, a 11.000; D. Victoriano Chicote Recio, a 10.000; D. Nicolás Soró Alvarez, a 9.000; D. Luis Díaz Giles, a 8.000; doña Melchora Herrero Ariza, que figura con número duplicado, a

8.000, y D. Mariano Izquierdo Vivas, a 7.000, con la antigüedad de 15 de Febrero de 1927 y no con la de 9 de Mayo del mismo año y 5 de Febrero y 3 de Marzo de 1927 que les dan las Reales órdenes de 13 de Junio de 1927, 15 de Febrero y 10 de Abril de 1929.

S) Por fallecimiento de D. Manuel Morales ascenden: D. José Encinas Muñagorri, a 8.000 pesetas; D. Juan Urrutia y Alcalá, que figura con número duplicado, a 8.000, y D. Vicente Orti Belmonte, a 7.000, con la antigüedad de 9 de Mayo de 1927 y no con la de 5 de Febrero de 1929 que les da la Real orden de 15 del mismo.

T) Por fallecimiento de D. Juan Roca ascenden: D. José Mongrell Torrent, a 9.000 pesetas; D. Vicente Navarro Romero, a 8.000, y D. Manuel González Santos, a 7.000, con la antigüedad de 5 de Febrero de 1929 y no con la de 3 de Marzo que les da la Real orden de 10 de Abril del mismo año.

U) Por jubilación de D. César López queda sin efecto el ascenso a 12.000 pesetas de D. Francisco Alcántara Jurado, que le concedió la Real orden de 10 de Abril de 1929, y ascenden: don Dionisio Pastor Valsero, a 12.000 pesetas; D. Lorenzo Miralles Solbes, a 11.000; D. Manuel Rodríguez Codolá, a 10.000; D. José Pueyo Matanza, a 9.000; D. Angel Ferrant Vázquez, a 8.000, y D. Angel Robles Quintana, a 7.000, con la antigüedad de 3 de Marzo y no con la de 3 y 4 de Abril que les dan las Reales órdenes de 15 y 30 del mismo mes y año.

V) Por fallecimiento de D. José Tizado ascenden D. Pedro José Barceló y Oliver, a 8.000 pesetas, y D. Ricardo Zausarás Casaña, a 7.000, con la antigüedad de 3 de Abril de 1929 y no con la de 4 que les da la Real orden de 30 del mismo mes y año.

X) Por jubilación de doña Fernanda Francés ascenden: D. José Uría y Uría, a 12.000 pesetas; D. Miguel Morales Marin, a 11.000; D. Joaquín Capulizo Jáuregui, a 10.000; D. Teodoro Fernández Martínez, a 9.000; D. Carlos Soler Pérez, a 8.000, y D. Roberto Fernández Valbuena, a 7.000, con la antigüedad de 4 de Abril de 1929 y no con la de 19 de Noviembre que les da la Real orden de 5 de Diciembre del mismo año; y D. Enrique Muñoz Vega percibirá 6.000 pesetas desde el día 14 de Agosto de 1929, en que tomó posesión de su cargo de Profesor de término, y no desde el 27 de Octubre que le concede la Real orden de 4 de Diciembre del año antes citado.

Que por los Jefes de los Centros donde prestan servicio estos interesados se extiendan las oportunas diligencias de rectificación en los títulos administra-

tivos, disponiendo la formación de las correspondientes nóminas por las diferencias que se reconocen en la presente, dándoles el curso correspondiente.

Que por el Ministerio de Hacienda, donde pasa a depender el Sr. Alcántara, se determine lo que proceda respecto a los haberes percibidos por dicho señor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.067.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Alberto Colomina Botí, contratista de las obras con destino a la construcción de cerramiento, explanación y disposición general de jardines en el recinto anejo al grupo escolar "Pérez Galdós", de Madrid, solicitando autorización para ceder la contrata a la Compañía mercantil "Construcciones Colomina G. Serrano, S. A.", así como que su misma fianza continúe garantizando la ejecución de dichas obras:

Resultando que por Real orden de 18 de Enero del año actual se adjudicó definitivamente el servicio al solicitante en la cantidad líquida de 118.787 pesetas:

Resultando que mediante escritura otorgada el 17 del siguiente mes de Febrero, ante el Notario de esta Corte D. Francisco Santamaría Auger, se obligó el Sr. Colomina a ejecutar las mencionadas obras por la citada cantidad de 118.787 pesetas y a realizarlas con sujeción a los requisitos y condiciones exigidos y al presupuesto que sirvió de base para la contrata, quedando afecta a tal cumplimiento la fianza de 12.000 pesetas nominales que en seis títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100 consignó él mismo en la Caja general de Depósitos el día 12 del indicado mes de Febrero, según resguardo señalado con los números 288-783 de entrada y 121.555 de registro:

Resultando que por escritura otorgada en 5 de Marzo último ante el Notario de Madrid D. Toribio Gimeno Bayón, ha sido constituida la Compañía mercantil "Construcciones Colomina G. Serrano, S. A.", de la que forma parte el Sr. Colomina como accionista y Director-Gerente, habiendo aportado al capital social (de pesetas 1.050.000) la contrata y fianza reseñadas, según más detalladamente se consigna en la certificación de los

acuerdos tomados por la Junta general de accionistas el día 26 del expresado mes de Marzo, entre los que también consta el de autorizar a dicho Director-Gerente para que formalice las escrituras necesarias con el fin de que las obras aportadas figuren a nombre de la Sociedad:

Considerando que no existe ningún inconveniente en acceder a la pretensión del solicitante, siempre que la cesión de las obras y de su fianza definitiva se efectúe en los términos y condiciones de la escritura de contrata, puesto que la ejecución de esta clase de obras es uno de los fines comprendidos en el artículo 2.º de los Estatutos por que se rige la referida Compañía (transcritos en la escritura social), y toda vez que para llevar a cabo actos como el de que se trata está plenamente capacitado el Director-Gerente, con arreglo a las facultades que le asigna el artículo 20 de dichos Estatutos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien autorizar a D. Alberto Colomina Botí para formalizar la escritura de cesión de las obras de referencia y de la fianza definitiva, que en su día constituyó, a favor de la Compañía mercantil "Construcciones Colomina G. Serrano, S. A.", concurrendo a dicho acto con su doble personalidad de cedente y Director-Gerente de la Sociedad cesionaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.068.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los Reales decretos de 8 y 30 de Abril de 1910 y 1915 y de 3 de Marzo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie la provisión por oposición (turno libre) de la Cátedra de Matemáticas de los Institutos femeninos de Madrid y Barcelona y del nacional de Alcoy.

2.º Que el Tribunal que haya de juzgarlas lo formen: como Presidente, don José Alvarez Ude, propuesto por el Consejo de Instrucción pública, y como Vocales, D. José Jerez Carrascosa, don Pío Baltrán Villagrasa, D. Modesto Díaz del Corral y D. Luis Dalid Costa; suplentes: D. Francisco Albiñana, D. José Pérez Guerrero, D. Trinidad Ansaldo y

D. Enrique Anaya Padilla, Catedráticos de la misma asignatura de los Institutos de Ciudad Real, Valencia, Burgos, Cádiz, Albacete, Córdoba, Lérica y Baeza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.069.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Alcoba Moraleda, Profesor de Dibujo en Instituto y Escuelas Normales de Badajoz, un mes de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, a contar desde el día 22 de Mayo de este año, fecha siguiente a la de entrada de este expediente en el Registro del Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.070.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Fernando Bethencourt Viejobuena, Oficial de Administración de primera clase de este Ministerio, afecto a la Secretaría general de la Universidad de La Laguna, un mes, en concepto de primera prórroga, con medio sueldo, a la licencia que, por enfermedad, se halla disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.071.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Paula B. Palencia Gallardo, Auxiliar de primera clase, electa, de este Ministerio, con destino en la Biblioteca provincial de Avila,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle quince días de prórroga, por causa de enfermedad, para que pueda posesionarse del referido cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.072.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuelas Populares Gratuitas", instituida por el Excmo. Sr. D. Lorenzo Domínguez de la Haza, en Carmona, provincia de Sevilla; y

Resultando que dicho excelentísimo señor, por testamento ológrafo, protocolado en Carmona, ante el Notario D. Antonio Jurado Rueda, a 21 de Marzo de 1911, ordenó la fundación de aquellas Escuelas:

Resultando que la Fundación posee actualmente los siguientes bienes:

	<i>Pesetas.</i>
1.º La casa número 21 de la calle de Domínguez Pascual, de la ciudad de Carmona, adjudicada a la Fundación en.....	40.000
2.º Un cortinal en la calle León de San Francisco, de la misma ciudad (donde existen edificaciones de la otra Obra pía de cultura fundada por el Excmo. Sr. D. Lorenzo Domínguez Pascual, hijo del causante), valorado en.....	7.000
3.º En títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, depositados en la Sucursal del Banco de España, 492.500 pesetas nominales, que importaron efectivas.....	374,135,79
4.º En cuenta corriente en el mismo Banco.....	11.182,31
5.º En poder del Patronato .....	2.837,58
TOTAL.....	435.155,68

Resultando que el fundador estableció que el patronazgo y la administración correrían a cargo de una Junta cívica, presidida por el Alcalde de Carmona y constituida por el Cura párroco de la iglesia en donde se hallaren enclavadas las Escuelas y de cinco vecinos honrados, domiciliados y residentes en la misma zona escolar, con obligación de rendir cuentas; elegidos: el Párroco, por los padres de familia pobres, y los demás Vocales,

por los cincuenta mayores contribuyentes por territorial:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata, dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurrendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del aludido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no sólo no ocurre aquí, sino que de un modo concreto la impuso:

Considerando que los bienes fundacionales han de hallarse invertidos en láminas intransferibles de la Deuda del Estado, a nombre de la propia Fundación, excepto los que sea preciso conservar en otra forma para el levantamiento de las cargas de la Obra pía:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuelas Populares Gratuitas", instituida en Carmona (Sevilla) por el Excmo. Sr. D. Lorenzo Domínguez de la Haza, Senador vitalicio que fué.

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma: al señor Alcalde de Carmona (que actuará de Presidente), al señor Cura párroco de la iglesia enclavada en la zona en que funcionen las Escuelas (elegido en la forma establecida por el causante) y a los cinco vecinos que designen los cincuenta mayores contribuyentes por territorial, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que los valores que hoy posee la Fundación se depositen en el Banco de España, a nombre de la misma, y que

una vez instaladas las Escuelas, los que resten se invierten en lámina intransferible de la Deuda interior del Estado, al 4 por 100, a nombre también de la Obra pía; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1073.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra las propuestas provisionales de destinos correspondientes al mes de Septiembre anterior, contenidas en la Orden de esa Dirección de 9 de Diciembre último (GACETA del 13), y como resolución a las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estime la siguiente:

La de doña Mónica Alejandro Abadías Lamuela, de Uldemolins (Tarragona), 7.ª, 7.059, 24-3-26, contra la propuesta para Aviñó (Barcelona), a favor de doña Carmen Mora Montaner, plaza en la que se confirma a la reclamante por reunir sobre la propuesta la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto general del Magisterio.

Que se desestimen las siguientes:

La de D. José Melón García, contra la propuesta para las vacantes de Forrecilla de la Orden, núm. 2 (Valladolid), por estar hechas estas propuestas de acuerdo con lo determinado en el número 6.º de la Real orden de 21 de Junio de 1929 (GACETA del 11 de Julio).

Las de doña Feliciano Balaguer Palación y doña Concepción Llinás Guide, por no haber solicitado la Dirección de la Escuela graduada de Mozet del Vallés (Barcelona) en el modelo de ficha que para estos casos determina la Orden de 23 de Mayo de 1923 (GACETA del 25).

La de D. Miguel Bartoló Puigpiñós, por no haber presentado a su debido tiempo el expediente en solicitud de traslado por segundo turno.

Reservada la vacante de Hoelma número 2 (Jaén) a la Maestra propietaria de la misma, según lo dispuesto en el apartado b) de la Real orden de este Ministerio núm. 1703, de 21 de Noviembre de 1923 (GACETA del 30), se anula la propuesta provisional para

la misma hecha a favor de doña Enriqueta Juli Ros, la que se confirma en la vacante de El Burgo (Málaga), que estaba declarada desierta.

Vistas las observaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, se anula la confirmación de D. Marino Vicente Contra, para Altamirós (Avila), por estar nombrado con anterioridad para otra vacante, quedando desierta la de Altamirós, y se aclara que la vacante en que se confirma a D. Silvino Caldés Plas es la Sección de graduada "Serrano Morales", de Valencia, y no la Dirección de la misma graduada, como aparece en la GACETA.

Que por la Sección administrativa de Segovia se proceda nuevamente a anunciar las vacantes de Escalona del Prado para que se haga constando determinado en el número 3.º de la Real orden de 21 de Junio de 1929 (GACETA del 11 de Julio), quedando con ello resueltas las peticiones de D. José Varrá Martín y D. Gregorio Alonso Rodríguez y su consorte doña Josefa Gutiérrez Calles. Por estar nombrados con anterioridad no ha lugar a las reclamaciones de D. Federico Muñoz Muñoz y doña Gregoria A. Lozano Alvarez.

Que se atengan a la Real orden de este Ministerio núm. 284, de 4 de Febrero pasado (GACETA del 13), las peticiones de doña Natividad Bartolomé Aguilera y D. Isidoro Hernández Pérez, que solicitan anulación de sus propuestas, aclarándose que lo determinado en esta disposición tiene carácter general, pudiéndose acoger a la misma aquellos Maestros que lo deseen, hubieran o no solicitado esta gracia, sin que pueda alcanzar a los que ya hubieran tomado posesión de las Escuelas para que fueron confirmados.

Se desestima la reclamación de don Benjamín González Ramiro, para la Dirección de graduada de Molins de Rey (Barcelona), por estar hecha esta propuesta de acuerdo con la Real orden de 12 de Junio de 1924 (GACETA del 24).

Que se aclare que el Maestro confirmado para la vacante de Sobradelos (Orense) es el que figuraba propuesto provisionalmente por primer turno, D. Zoilo Mariano Gamboa Rodríguez, y el que se confirmaba en Carballal es D. Delfín Corcoba Ares, quedando desierta la Auxiliaría de Malagón (Ciudad Real), por anularse la confirmación.

En virtud de las anulaciones anteriores y las resoluciones de confirmación de los meses de Marzo al actual, se confirman para la Sección de gra-

duada "Oeste" (Santander), a doña Juana Villada Palacios, de Cuoto (Santander), quinta, 2.479, 1-9-23; para Reus (Tarragona), a doña Angela Baró Tintó, de Massanet de la Selva (Gerona), sexta, 2.825, 1-3-17; para Chafarinas (Málaga), a doña Clotilde Blanco Casanova, de Villanueva de Ribadedeva (Oviedo), décima, alta, 39-1-29; para Garmonita (Badajoz), a doña Olimpia García Delgado, de Fabal (Lugo), séptima, alta, 24-6-29; para San Felibé de Buxallén (Gerona), a D. Rafael Solanes Murralló, de San Miguel de la Vall (Lérida), séptima, alta, 28-9-27.

Con las anteriores modificaciones se declaran firmes las propuestas contenidas en la Orden de esa Dirección general de 9 de Diciembre anterior (GACETA del 13), cuyos interesados deberán posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo respectivo.

Es asimismo voluntad de S. M. que se signifique a las Secciones administrativas provinciales la necesidad de que en el plazo de cinco días envíen a la Dirección general de Primera enseñanza (Sección 12), relaciones de las Escuelas vacantes desiertas desde 1.º de Agosto de 1922, al 30 de Septiembre siguiente, redactadas en la forma que preceptúa la Real orden número 998 de 14 de los corrientes. Al propio tiempo las referidas Secciones administrativas harán cuantas observaciones corresponda formular a las adjudicaciones definitivas de Escuelas por los cuatro primeros turnos de provisión, por fin de Septiembre de 1929.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 1074.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 7 del actual quedó en suspenso la admisión de exámenes de ingreso en el Bachillerato a los que no cumplan los once años de edad antes de 1.º de Octubre próximo, por razones higiénicas y pedagógicas a la vez.

Habiendo reclamado, de perjuicios económicos referentes al impuesto del Timbre en solicitudes y matrículas, algunas familias de alumnos que se adelantaron a pedir exámenes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las solicitudes, demás documentos y matrículas conexas queden en suspenso, pero desde ahora se entiendan para en su día

válidas, o sea para cuando, con el transcurso del tiempo, pueda solicitarse legalmente dicho examen de ingreso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 214.

Hmo. Sr.: Quedando un resto de 40.000 pesetas de las 60.000 consignadas con destino a subvenciones y premios a Cámaras de la Propiedad Rústica, hoy Agrícolas, provinciales, con arreglo al Real decreto de 18 de Febrero último; Sindicatos, Cajas rurales y otras entidades agrícolas, en el capítulo séptimo, artículo 1.º, concepto segundo, del vigente presupuesto de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las referidas 40.000 pesetas existentes del crédito en los expresados capítulo, artículo y concepto sean distribuidas, previo concurso, entre Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Cajas rurales y otras entidades agrícolas que soliciten subvención o premio, que podrá otorgarse atendida la importancia del fin o fines a que hayan de destinarse y a la mayor o menor intensidad de la labor que realicen, ajustándose las solicitudes y tramitación a las siguientes reglas:

1.ª Las subvenciones y premios a Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Cajas rurales y demás entidades agrarias que laboren en la propaganda, fomento y desarrollo de la Agricultura y Ganadería y de sus productos, con cargo al crédito anteriormente expresado, solamente podrán solicitarse por entidades que no tengan consignada subvención directa en el presupuesto del Ministerio de Economía Nacional o para los mismos fines en otro del Estado y justifiquen estar reconocidas por Ley, Real decreto o Real orden correspondiente.

2.ª Las instancias que a tal objeto se formulen para el referido concurso estarán autorizadas por la persona o personas que ostenten la representación de la entidad solicitante, expresándose claramente el nombre, apellidos y cargo de las mismas. Se dirigirán al excelentísimo señor Ministro de Economía

Nacional, pero se presentarán directamente en la Sección Agronómica correspondiente, antes del día 25 del próximo mes de Junio, acompañadas de los documentos que luego se detallarán.

3.ª A dichas instancias se unirán los siguientes documentos:

Primero. Certificación del acuerdo de la entidad solicitante, en el que se concretará el fin o fines a que se destine la subvención o premio, que no deben ser otros que exposiciones o concursos de carácter agrícola o pecuario, propaganda o enseñanza agrícola, Cajas de Ahorros o préstamos, adquisición y distribución entre los labradores de maquinaria, abonos, semillas y cuanto se refiera al desenvolvimiento de las varias modalidades que ofrecen la cooperación, el crédito, la previsión y la mutualidad aplicada al seguro.

Segundo. Copia certificada de la Real orden o disposición por la que se haya reconocido la constitución legal de la entidad, o certificación de su inscripción en el Registro especial de Sindicatos agrícolas.

Tercero. Balance de ingresos y gastos de su último ejercicio económico.

Cuarto. Memoria detallada de los trabajos o labor que para los fines que solicite, la subvención o premio haya realizado la entidad, uniendo los justificantes correspondientes o certificación de los mismos.

Quinto. Certificación acreditativa de no haber obtenido la entidad subvención o premio en el año anterior, o de la que hubiere obtenido, justificantes, en este caso, de su inversión.

Sexta. Copia autorizada de los Estatutos.

4.ª Si la subvención o premio se solicita para exposiciones o concursos de carácter agrícola o pecuario, se acompañará el proyecto formado por la Comisión nombrada al efecto y aprobado por la entidad, con el programa y presupuesto correspondiente. Si la exposición o concurso es de carácter pecuario, irá autorizado por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria. Si la exposición es de carácter permanente, se acompañará el presupuesto de ingresos y gastos, relación de los productos expuestos y de los fines a que se destinan.

5.ª Las Secciones Agronómicas harán constar por decreto marginal en cada una de las instancias la fecha de presentación de las mismas, rechazando de plano todas aquellas que les fueran presentadas fuera del plazo señalado en la regla segunda, o las que su documentación no se ajuste en un todo a lo determinado en la regla tercera; remitiendo a este Ministerio únicamente

te las presentadas dentro del plazo en la forma determinada, con la documentación a ellas unida, debidamente informada cada una de ellas, antes del 15 de Julio próximo.

6.ª Remitidos los expedientes así formados a la Dirección general de Agricultura, se procederá por el Negociado de Consejos, Cámaras, Sindicatos y Asociaciones agrícolas al extracto sucinto de los que hayan llegado por conducto y plazo debidos, teniendo como no presentadas todas aquellas peticiones que carezcan de dichos requisitos, formulando la oportuna propuesta acerca de la distribución del crédito, que se someterá a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Quedan derogadas las anteriores disposiciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura y Abastos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MEZ DE MAYO DE 1930

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que continúan se expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Real decreto-ley.

PROVINCIA DE MALAGA

AYUNTAMIENTO DE CAÑETE LA REAL

Vacantes a proveer.

Una plaza de Administrador de arbitrios, dotada con 1.460 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 30 de Junio próximo.

Se rán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición: ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificarse mediante certificado facultativo; acompañar certificado de carencia de au-

precedentes penales e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 30 pesetas en metálico como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán tres. El primero, que es eliminatorio, versará sobre prácticas de lectura, escritura, que de una página literaria dictará a su elección un Vocal del Tribunal; el segundo consistirá en contestar verbalmente, y durante el término de media hora, a cuatro temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), y el tercero consistirá en la formación de un documento relativo a actas de servicio de exacción de un tributo, a elección del Tribunal.

Efectuado el primer ejercicio, que habrán de hacer conjuntamente todos los opositores, se publicarán listas de los aprobados en el mismo, sin mención calificadora alguna; no teniendo derecho para actuar en los siguientes aquellos opositores que hubieran sido reprobados en éste, considerando como tales a los que no figuren en la lista mencionada.

Los ejercicios segundo y tercero se calificarán mediante puntuación del Tribunal, siendo desaprobados los opositores que obtengan menos de 15 puntos en cada ejercicio.

La puntuación se hará asignándose por cada Vocal del Tribunal un número de puntos entre 0 y 3 por cada uno de los temas o supuestos desarrollados por el opositor, y estas calificaciones se depositarán en una urna a la vista del público, de la que no podrá ser retiradas hasta tanto hayan terminado los ejercicios del día. En este momento, y verificado el escrutinio de las calificaciones parciales, se procederá por el Tribunal a sumar los puntos obtenidos por cada opositor, y el resultado se multiplicará por el número de temas o supuestos desarrollados, cuyo total será dividido entre el número de Vocales que actúen en el Tribunal, dando el cociente la puntuación del ejercicio. La conseguida por cada opositor en el segundo ejercicio se sumará a las del tercero, y el resultado dará la calificación definitiva.

Todo opositor desaprobado en un ejercicio no podrá pasar al siguiente.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

##### *Destinos a proveer.*

Dos plazas de Oficiales de Emigración, de la escala auxiliar, con 3.500 pesetas anuales de sueldo más los beneficios que consigna el artículo 11 del Estatuto del personal adscrito a los servicios de emigración.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 30 de Junio próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones:

ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición serán los que determina la Real orden número 511 de 9 del actual, del Ministerio de Trabajo y Previsión, inserta en la GACETA de 13 del mismo; dando principio en la fecha y lugar que dicha soberana disposición determina, bajo el programa aprobado por Real orden número 507 del mismo Ministerio, fecha 26 de Abril próximo pasado (GACETA de 13 del actual).

#### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

##### *Destinos a proveer.*

Siete plazas de Auxiliares del Registro de la Propiedad Industrial, dotadas con 2.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 30 de Junio próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo; acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en dicho Ministerio antes de verificar los ejercicios 50 pesetas en metálico como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio el día que se señale, después de transcurridos dos meses, a partir del presente anuncio en la GACETA, sujetándose a las normas siguientes:

1.ª Los exámenes consistirán en la práctica de ejercicios de escritura al dictado y análisis gramatical oral y escrito sobre la materias de propiedad industrial, con sujeción al programa que se inserta a continuación.

2.ª El orden de actuaciones será el que determine un sorteo previo, celebrado ante el Tribunal constituido.

3.ª La práctica de los ejercicios oral y escrito se efectuará por el sistema de bolas numeradas y extraídas a la suerte.

4.ª Los ejercitantes que posean uno o varios idiomas y deseen acreditarlo, lo manifestarán en la instancia de petición, a fin de ser sometidos a la correspondiente prueba. Lo mismo deberán hacer aquellos que sepan Mecanografía.

5.ª La forma cómo hayan de practicarse estos ejercicios y las dudas que pudieran surgir en la aplicación de estas normas quedan reservadas a resolución del Tribunal.

##### PROGRAMA QUE SE CITA

Pregunta 1.ª Qué se entiende por patente.—Clases de patente.—Patente de invención, de introducción; certificados de adición.—Patente de explotación.

Pregunta 2.ª Documentos que se necesitan para solicitar una patente de invención, de introducción, de explotación o certificado de adición.

Pregunta 3.ª Qué se entiende por

marca.—Clases de marcas.—Qué puede ser objeto de marca.—Marcas obligatorias.—Quiénes pueden hacer uso de marcas.—Marcas colectivas.

Pregunta 4.ª Qué se entiende por modelo.—Clases de modelos.—Modelos de utilidad.—Modelo industrial.—Modelo artístico.—Diferencia entre el modelo de utilidad y el modelo industrial y el artístico.

Pregunta 5.ª Qué se entiende por dibujo industrial.—Documentos para solicitar el registro de modelos y dibujos.

Pregunta 6.ª Qué se entiende por nombre comercial y rótulos de establecimiento.—Documentos para solicitar el registro de nombres comerciales y rótulos de establecimiento.

Pregunta 7.ª Qué se entiende por registro de películas cinematográficas. Documentos necesarios para solicitar el registro de películas cinematográficas.

Pregunta 8.ª Qué se entiende por indicación de procedencia.—Cuándo existe falsa indicación de procedencia.—Cuándo no existe falsa indicación de procedencia.

Pregunta 9.ª Qué se entiende por indicación de crédito y reputación industrial.

Pregunta 10.ª Qué se entiende por protección temporal.—Tasas de patentes, marcas, nombres comerciales, modelos y dibujos y películas cinematográficas.

Pregunta 11.ª Nomenclátor oficial. De cuántos grupos y clases consta el nomenclátor.

Pregunta 12.ª Marcas internacionales.—Su tramitación.

Pregunta 13.ª Convenios internacionales a los que está adherida España sobre Propiedad industrial.

Pregunta 14.ª Nulidad y caducidad de patentes.

Pregunta 15.ª Nulidad y caducidad de marcas.

Pregunta 16.ª Nulidad y caducidad de nombres comerciales.

Pregunta 17.ª Nulidad y caducidad de modelos y dibujos.

Pregunta 18.ª Secciones que comprende el Registro de la Propiedad Industrial.

Pregunta 19.ª Puestas en práctica y licencias de explotación.

#### PROVINCIA DE CORDOBA

##### AYUNTAMIENTO DE FERNÁN-NÚÑEZ

##### *Vacantes a proveer.*

Una plaza de Auxiliar de Administración de Arbitrios, con el haber anual de 1.750 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 30 de Junio próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta y seis, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, acompañar certificado de carencia de antecedentes penales e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 25 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán tres: el primero, escrito, y tiempo máximo de una hora y media, y consistirá en escritura al dictado con análisis gramatical, resolución de tres problemas de Aritmética en los que entrarán las cuatro reglas combinadas y el sistema métrico decimal; el segundo, oral, y consistirá en contestar a cuatro temas sacados a la suerte de los del programa que al final se expresa, y el tercero, en la formalización de un documento relativo a actos de servicio de exacción de los arbitrios de consumos, a elección del Tribunal, y demostrar ante éste, prácticamente, el conocimiento de la marcha burocrática de la administración.

PROGRAMA QUE SE CITA PARA EL SEGUNDO EJERCICIO

*Estatuto municipal.*

Tema 1.º—Presupuestos municipales. Formación y tramitación de los mismos.—Recursos.

Tema 2.º—Disposiciones comunes a las exacciones municipales.—Ordenanzas de exacciones.—Formación de las mismas y trámites para su aprobación. Recursos.

Tema 3.º—Derechos y tasas.—Concepto y clasificación.

Tema 4.º—Arbitrio sobre bebidas espirituosas.—Su origen en la supresión de Consumos.—Forma de cobranza.

Tema 5.º—Obligación del pago del arbitrio.—Exenciones.—Tipo máximo de gravamen.

Tema 6.º—Conciertos.—Condiciones de los mismos.

Tema 7.º—Arbitrios sobre carnes y volatería.—Precedentes legales.—Tipo máximo de gravamen.

*Impuesto de Consumos.*

Tema 1.º—Impuesto de Consumos.—Reseña histórica del mismo.

Tema 2.º—Arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes.—Formas actuales de exacción.—Fiscalización, inspección e intervención.

Tema 3.º—Ordenanza vigente.—Fiscalización administrativa.—Tránsito.

Tema 4.º—Condiciones generales de las fábricas.—Depósitos.—Liquidaciones.—Aforos.—Comprobaciones.

Tema 5.º—Inspección administrativa.—Fábricas.—Comerciantes y traficantes.

Tema 6.º—Defraudación y penalidad.

*Arbitrio sobre consumo de carnes frescas y saladas y volatería.*

Tema 1.º—Arbitrio sobre carnes.—Estado actual.—Clasificación de las especies.—Destaros.

Tema 2.º—Inspección.—Intervención administrativa.—Régimen de inspección.—Intervención.

Tema 3.º—Intervención de ganados. Excepciones.—Defraudación y penalidad.

Tema 4.º—Arbitrios sobre volatería y caza menor.—Clasificación de las es-

pecies y cuotas del arbitrio.—Defraudación y penalidad.

*Delitos públicos.*

Tema único. Delito de malversación de fondos públicos, según los artículos 405 al 410 del Código penal. Delito de falsedad en documento público, según el artículo 304 de dicho Código.

AYUNTAMIENTO DE FERNÁN-NÚÑEZ

*Vacantes a proveer.*

Una plaza de Meritorio de la oficina del Ayuntamiento citado, con el haber de 720 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 30 de Junio próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición, que tendrán lugar en el expresado Ayuntamiento, darán principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: el primero, oral, teórico, que consistirá en contestar a tres papeletas numeradas con referencia al programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), siendo el tiempo máximo que podrán emplear para contestar a las tres papeletas el de media hora; el segundo será práctico y consistirá en desarrollar, en el plazo de una hora, como máximo, uno de los 16 temas que a continuación se expresan:

*Temas que se citan.*

Tema 1.º Concepto del Derecho en general.—Idem del Derecho administrativo.—Idem del Derecho municipal.—Relación entre las tres acepciones anteriores.—Concepto del Municipio, sus clases, organización de los Municipios y su funcionamiento.

Tema 2.º Higiene y Sanidad municipal.—Servicios que deben atender con preferencia el Municipio en dicho ramo.—Juntas locales.—Composición de las mismas.—Asuntos en los que han de intervenir.

Tema 3.º Alojamientos.—Su definición; quiénes están obligados a sufrirlos y quiénes exceptuados.—Cómo debe prestarse este servicio.

Tema 4.º Bagajes.—Naturaleza de este servicio.—En qué forma se efectúa y a cargo de quién corre su pago. Personas que tienen derecho a este servicio.

Tema 5.º Organización de las Juntas locales de Primera enseñanza.—Misión de las mismas.

Tema 6.º Atribuciones de los Ayuntamientos con referencia al orden público, a Sanidad e Higiene y con la Enseñanza.

Tema 7.º Leyes de Reunión, de Asociación y Policía de espectáculos, con relación a los Municipios,

Tema 8.º Contratos administrativos.—Disposiciones por las que se rigen los de carácter municipal.—Obras y servicios municipales.

Tema 9.º Quintas.—Alistamiento, su formación.—Rectificación del alistamiento; cierre.

Tema 10. Declaración y clasificación de mozos alistados.—Orden en que deben alistarse o realizarse las operaciones de clasificación.

Tema 11. Prófugos.—Qué se entiende por tales y qué procedimiento debe seguirse con los declarados de este modo.

Tema 12. Qué organismo ha sustituido a las antiguas Juntas de Reclutamiento y Reemplazo.—Reclamaciones contra los fallos dictados por las Juntas de Clasificación.

Tema 13. Ingreso de mozos en Caja.—Prórroga para incorporación a filas.—Concentración del contingente.

Tema 14. Tramitación de un supuesto juicio administrativo y disposiciones vigentes aplicables a esta materia.

Tema 15. Reglamento vigente para el régimen de los empleados municipales.—Disposiciones principales del mismo.—Plantillas del mismo.—Derechos y deberes de los empleados.

Tema 16. Correcciones disciplinarias.—Qué se entiende por faltas graves a los efectos del Estatuto municipal.—Enumeración de las mismas.—Idem id. faltas leves a los efectos del citado Estatuto.—Enumeración de las mismas.—Deber de obediencia y subordinación.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus respectivos Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia, de las Autoridades militares correspondientes, la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio y los designados para ocuparlo deberán proveerse del certificado de antecedentes penales, cuya presentación será indispensable para la toma de posesión.

Cuarta. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

## MINISTERIO DE ESTADO

## SUBSECRETARIA

Reales órdenes.—10 de Mayo de 1930. Traslado al Consulado de la Nación en Sofía a D. Antonio de Vargas Alachuca, Secretario de segunda clase, nombrado Cónsul de la Nación en Beirut.

10 de Mayo de 1930.—Trasladando al Consulado de la Nación en Beirut a D. Guillermo Escobar y Kirpatrick, Secretario de segunda clase, nombrado Cónsul de la Nación en Sofía.

23 de Mayo de 1930.—Destinando a la Legación de S. M. en La Paz a don Valentín Vía Ventalló, Secretario de segunda clase, en situación de supernumerario.

23 de Mayo de 1930.—Trasladando a la Embajada de S. M. en Washington a D. Ramón Padilla y de Satrústegui, Secretario de segunda clase, en el Ministerio de Estado.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## SUBSECRETARIA

D. Rafael Carrillo de Albornoz y Rifaort ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Senda Blanca, concedido en 1578 a D. Rafael Carrillo de Albornoz Gutiérrez de Salamanca; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Belmonte (Oviedo) se halla vacante, por fallecimiento de D. Primo Fernández García, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Coria se halla vacante, por fallecimiento de D. Manuel Llamas Nadiá, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero

de los turnos que señala el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Chinchilla se halla vacante, por traslación de D. José Luis Heredero, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el citado artículo, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Los Llanos se halla vacante, por fallecimiento de D. Juan Henríquez, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva se halla vacante, por traslación de don Pedro Núñez Núñez, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría Letrados que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los interesados presentarán sus instancias en la forma prevenida en el citado artículo, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

A las once del día 30 de Julio próximo se celebrará en el despacho del señor Director general de la Deuda y Clases pasivas, y bajo su presidencia, ante la Junta, compuesta del Subdirector primero, Interventor, Abogado del Estado, Tesorero, un Ingeniero industrial de la Dirección general de Rentas, un Grabador de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre y del Jefe del Negociado Central, que actuará de Secretario, un concurso de proposiciones libres, autorizado por Real decreto de 16 de Mayo último (GACETA del 20), para contratar la confección y entrega al Gobierno español de 1.945.000 títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emisión de 22 de Agosto de 1919, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

Las proposiciones se admitirán en este Centro, a las horas de oficina, hasta las catorce del día anterior al señalado para el concurso, presentándose en pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado o póliza de octava clase, conforme al modelo que también se inserta, acompañadas de un proyecto con el texto, asimismo inserto, y del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 10.000 pesetas para tomar parte en el concurso; resguardo que se será devuelto terminado el acto, si no se fuera adjudicado el servicio, y quedando a responder del compromiso contraído el depósito realizado por el adjudicatario hasta que constituya el definitivo a que se refiere la condición 12, como fianza para el cumplimiento del contrato.

*Pliego de condiciones para contratar el suministro de 1.945.000 títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 de Agosto de 1919.*

1.º El contratista se obliga a fabricar el papel especial que sea preciso para la impresión de los 1.945.000 títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emisión de 22 de Agosto de 1919, debiendo ser de su cuenta los moldes que sean precisos para su fabricación, los cuales quedarán de propiedad del Estado español.

2.º El papel será de clase apergamínada, indicando los proponentes la composición de la pasta, garantizando la uniformidad de toda la fabricación. La pasta estará fuertemente refinada, homogénea, totalmente exenta de pasta mecánica y sin carga alguna, limpia de motas y piqueras, perfectamente distribuidas, con un espesor uniforme y sin nebulosidades o desigualdades al trasluz.

El peso por metro cuadrado será de 20 gramos.

Las cenizas no excederán de 1,5 por 100.

Exente en absoluto de cloro y ácidos libres.

Resistencia a la rotura por tracción, apreciada en el decímetro Schopper, en banda de 15 milímetros de ancho

por 180 milímetros de largo, en sentido longitudinal, ocho kilogramos.

Resistencia idem id., 4 idem en sentido transversal, cuatro kilogramos.

Llevará una marca de agua sombreada, con el escudo de España y la leyenda "Deuda Perpetua Interior al 4 por 100", y en las bandas de los cupones otra con la inscripción "Deuda pública de España", estando comprendida dentro de ella la estampación de los cupones.

La dimensión de los títulos, leyenda y distribución de los cupones será igual al diseño que estará de manifiesto en el Negociado Central de esta Dirección.

3.ª El contratista presentará en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por medio del representante legal que habrá de nombrar en Madrid, a los dos meses de comunicarle la Real orden encomendándole el servicio, una muestra por duplicado del papel fabricado, uno de cuyos ejemplares le será devuelto con la aprobación y con las observaciones que estime oportunas la Dirección.

4.ª Los títulos llevarán en el anverso una estampación calcográfica en seco o húmedo, en cuya composición figurará en lugar preferente el retrato de S. M. el Rey, grabado a buril en talla dulce, con sujeción a una de las fotografías más modernas.

De este mismo retrato y en idénticas condiciones se grabará otro de tamaño adecuado para ser colocado en los cupones.

El escudo de España, las viñetas, el texto y cuantos motivos decorativos se empleen en la composición del mismo, deberán ser igualmente grabados en talla dulce, siendo conveniente para dar mayor garantía y variedad, y cierto exclusivismo a valores de tanta importancia, que las orlas y contraseñas obtenidas del torno geométrico, tanto en lima negra como blanca, y los demás elementos que se coloquen en el grabado general de la plancha, sean de la mayor originalidad posible, evitando que hayan sido empleados en otras estampaciones y puedan dar la sensación de ser dibujos repetidos.

Llevará, además, en el anverso una estampación de fondo con letra microscópica que dirá "Deuda pública de España" repetidamente.

El reverso llevará una estampación litográfica con dibujos, alegorías, figuras y filigranas que deberán cubrir total o parcialmente los cupones y dividiendo éstos con una línea para facilitar el corte por el reverso.

El color de esta estampación será el mismo que el de la calcografía del anverso.

Los títulos serán estampados en planchas nuevas de acero, grabadas por el contratista, por cuenta suya, en las condiciones expresadas, pero quedarán de la propiedad del Gobierno español una vez terminada la tirada, si bien no podrán utilizarse más que por la casa que las haya grabado, para evitar reclamaciones en caso de falsificación.

5.ª Los títulos serán encuadernados a la holandesa en tomos de 500, llevando en los lomos una etiqueta del mismo color que los títulos con la indicación de la serie y numeración de los que comprenda.

6.ª El contratista presentará, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le devuelva aprobada la muestra de papel, una prueba de los títulos de cada serie, por duplicado, uno de cuyos ejemplares le será devuelto con la aprobación de la Dirección general del Ramo, o con las observaciones que estime convenientes.

Dentro del mes siguiente presentará la prueba definitiva por duplicado, y una vez aprobada empezará la tirada para que tenga lugar la entrega de los títulos antes de 1.º de Agosto de 1931.

7.ª El contratista se obliga a imprimir, numerar y encuadernar los títulos en la siguiente forma:

Número de títulos	Series	Importe de cada serie	Pesetas nominales
1.000.000	A	500	500.000.000
200.000	B	2.500	500.000.000
200.000	C	5.000	1.000.000.000
55.000	D	12.500	687.500.000
40.000	E	25.000	1.000.000.000
25.000	F	50.000	1.250.000.000
225.000	G	100	22.500.000
200.000	H	200	40.000.000
<b>1.945.000</b>			<b>5.000.000.000</b>

8.ª Cada título llevará 80 cupones con el número del título, el de orden del cupón, del 121 al 200, inclusive, la serie, fecha del vencimiento o importe del cupón y al dorso de éste se consignará el número de orden solamente.

Cada serie tendrá un color predominante distinto, o sea:

Verde, para los de la serie A.  
Naranja, para los de la serie B.  
Azul prusia, para los de la serie C.  
Violeta, para los de la serie D.  
Amarillo, para los de la serie E.  
Rojo, para los de la serie F.  
Gris, para los de la serie G.  
Marrón, para los de la serie H.

El título llevará una numeración impresa y otra trepada. El talón superior llevará también la numeración impresa y trepada.

9.ª La entrega de los títulos pedrá hacerse por el contratista en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en totalidad o parcialmente, con tal de que todos queden en poder de este Centro en la fecha indicada en la condición 6.ª, y los gastos de embalaje, fletes, transportes y acarreo serán de cuenta del Gobierno español, abonados previamente por el contratista.

10. La fabricación del papel y tirada de los títulos será intervenida por un funcionario nombrado por el Gobierno español, que presenciará todas las operaciones, incluso la inutilización del papel o de los títulos que se invaliden, empleando para ello la destrucción por el fuego o su conversión en pasta, para lo cual se llevará una cuenta del número de hojas inutilizadas, para que con las empleadas en los títulos útiles resalte el total de hojas elaboradas.

11. El Gobierno español abonará al contratista por el papel especial, impresión, numeración impresa y trepada y encuadernación en la forma indicada la cantidad en pesetas en que se adjudique el servicio, dentro de los dos meses siguientes al en que el contratista haya entregado en la Agencia del Banco de España en Londres, con el correspondiente inventario por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Dirección ge-

neral de la Deuda y Clases pasivas, el papel sobrante, los moldes y planchas que se hayan usado para la elaboración del papel y tirada de los títulos.

Asimismo, abonará los gastos de embalaje, fletes, seguros, transportes y acarreos, con arreglo a la cuenta justificada que el contratista presente.

12. El contratista otorgará la correspondiente escritura dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo, adjudicándole el servicio, en la cual se hará constar el resguardo de la Caja general de Depósitos comprensivo del depósito del 15 por 100 de la suma total a que ascienda el contrato, constituido a disposición del Director general de la Deuda y Clases Pasivas, depósito que le será devuelto cuando se dé por terminado el servicio satisfactoriamente.

Los gastos del anuncio del concurso del otorgamiento de la escritura y su primera copia, en forma legal, así como los impuestos que se deban satisfacer por razón del contrato, serán de cuenta del contratista.

13. El contratista se obliga a nombrar en Madrid un representante con poder bastante para recibir o comunicar a la Dirección general cuantas observaciones requiera el cumplimiento del contrato.

14. Si el rematante no llevase a cabo la celebración del contrato en el plazo señalado, se anulará el remate, a costa del mismo, con pérdida del depósito para la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado, siendo de cuenta de aquél los gastos de celebración del nuevo remate y la diferencia que pudiera existir entre el coste del primero y segundo remate.

15. La falta de cumplimiento por parte del contratista de cualquiera de las condiciones estipuladas, dará lugar a la rescisión del contrato, incautándose la Administración de los moldes y planchas, inutilizándose el papel y títulos elaborados y de la fianza por los daños causados al Estado español y sin derecho por su parte a exigir nada por los trabajos realizados.

16. Las proposiciones suscritas por Casas extranjeras acreditarán tener

sus fábricas en condiciones de confeccionar los títulos en los términos exigidos en este pliego, y su situación financiera al corriente, mediante la presentación del balance y certificados expedidos por las oficinas capacitadas para ello y visados por el Cónsul de España, quien certificará a su vez que los documentos están expedidos por los Centros o dependencias competentes.

Las suscritas por fabricantes españoles justificarán el mismo extremo con el recibo de contribución del último trimestre y con certificación expedida por el Ingeniero industrial Jefe al servicio de la Hacienda en la provincia donde el proponente tenga establecida la industria.

17. La entidad a la que se adjudique el servicio deberá realizarlo por sí, siendo nula la cesión que a favor de otro pudiera realizarse, antes o después de firmada la escritura.

18. Todas las cuestiones que se promuevan por razón de incumplimiento de contrato o interpretación del mismo se resolverán por la Administración activa y por lo Contencioso-administrativo, ventilándose, por tanto, en esta Corte y formando parte de este contrato los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

#### Modelo de proposición.

El..., o los que suscriben, domiciliados en..., enterados del Real decreto de 16 de Mayo último y del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, considerándose capacitados para la fabricación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 16 de Mayo de 1930, por tener los elementos necesarios para ello, como lo acredita la certificación adjunta, proponen la realización del servicio a razón de... pesetas el millar de títulos, en el plazo y condiciones exigidas en el expresado pliego, acompañando el resguardo

de la Caja general de Depósitos que justifica el de las 10.000 pesetas a que se refiere el anuncio del concurso.  
(Fecha y firma.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de las huérfanas del Secretario que fué del Ayuntamiento de Sacedón (Guadalajara), D. Rufo del Castillo, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 5.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Larranueva abonará mensualmente 0,61 pesetas.  
El ídem de Pelegrina, ídem, 42,95 pesetas.

El ídem de Sacedón, ídem, 71,02 pesetas.

El Ayuntamiento de Sacedón recaudará de los demás la parte que les ha correspondido y abonará a las interesadas íntegramente la pensión mensual.

Madrid, 27 de Mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

#### RECTIFICACION

Habiéndose cometido un error al publicar en la GACETA de 10 del actual, página 958, columna tercera, línea 15, el anuncio para la provisión por concurso de las Intervenciones provinciales y municipales de los puntos que se indican, se rectifica dicho error en la forma que sigue:

En lugar de decir: "Salas quinta ídem, 5.500 pesetas", debe decir: "Salas, quinta ídem, 5.000 pesetas".

Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

#### CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 7 del actual se dispuso que quedase en suspenso la admisión a los exámenes de ingreso del Bachillerato de los alumnos que no tengan cumplida la edad de once años antes de 1.º de Octubre próximo, y contra esta disposición reclaman gran número de padres y encargados que habían realizado ya la matrícula de los aludidos alumnos, cuyo examen ha de retrasarse a causa de la edad:

Resultando que las reclamaciones llegadas a este Ministerio se fundan principalmente en los trastornos de carácter económico ante la dificultad de reintegrar a los interesados cuantos gastos les ocasionó la matrícula, ya que el papel timbrado y las pólizas y sellos correspondientes fueron inutilizados reglamentariamente en el acto de la inscripción:

Considerando que las razones anteriormente mencionadas, aunque muy dignas de tener en cuenta, no pueden obligar a la rectificación o anulación de la Real orden de 7 del actual, inspirada en motivos pedagógicos de interés general para la enseñanza,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 27 del actual, ha resuelto recordar a V. I. su cumplimiento, autorizándole para que puedan ser devueltas a los padres y encargados de los alumnos de ingreso, cuyo examen queda en suspenso, las cantidades ingresadas en metálico en ese Instituto y para que los efectos timbrados que se usaron en el acto de la matrícula queden en depósito en la Secretaría, a fin de ser utilizados cuando la edad de los alumnos autorice el examen de ingreso.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Señor Director del Instituto de...